

CONTRALORIA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA

29 DIC 2023

AUTO NÚMERO 189

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No PRFO-001072023-006 ADELANTADO EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO.

COMPETENCIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 268, 271 y 272 incisos 1º y 5º de la Constitución Política; Ley 610 de 2000; Ley 1474 de 2011; Acuerdo 007 de 2021 que modificó el Acuerdo 013 de 2021 que a su vez modificó parcialmente el acuerdo 018 de 2020 del Honorable Concejo Municipal de Rionegro, establece dentro de los objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes, procede la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Rionegro conforme al acta de posesión 002 de fecha 02 de febrero de 2021 y acta de posesión 001 de fecha 18 de mayo de 2021 y demás normas que apliquen a dar apertura al proceso con radicado PRFO-001072023-006 mediante el procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Al revisar los comprobantes de egreso emitidos por la Secretaría de Hacienda de los diferentes pagos realizados a SOMOS Rionegro S.A.S. se evidenció que no se realizó la deducción por concepto de la Contribución Especial de Seguridad, que corresponde al 5% para contratos de Obra Pública, inobservando el Artículo 6 de la Ley 1106 de diciembre 22 de 2006.

TABLA 115

ÓRDENES DE PAGO Y COMPROBANTES DE EGRESO ORDENES DE PAGO Y COMPROBANTES DE EGRESO CONTRATO Número 035- 2019

ACTA DE OBRA N°	VALOR PARA PAGAR SIN DEDUCCIONES	DOCUMENTO SECRETARIA DE HACIENDA	VALOR NO DESCONTADO POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD (5%)
Acta N° 1	\$364.196.976	C.E N° 2019-03844 de 02/09/2019	\$18.209.848
Acta N° 2	\$526.930.210	C.E N° 2019-03800 de 28/08/2019	\$26.346.510
Acta N° 4	\$ 149.793.083	C.E N° 202-00096 De 24/01-2020	\$ 7.489.654
Acta N° 5	\$ 26.873.257	C.E N° 2020-00259 De 17/02-2020	\$ 1.343.622
Acta N° 6	\$ 20.000.000	C.E N° 2020-04255 De 20/10-2020	\$ 1.000.000
TOTAL			\$ 54.389.634

Fuente: Órdenes de pago y Comprobantes de Egreso Contrato N° 035- 2019

Elaboró: Equipo auditor

Estos hechos podrían generar un **presunto detrimento patrimonial por valorde \$54.389.634**, que incumple lo estipulado en el Artículo 6 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, modificado por el artículo 126 del decreto 403 de



2020, en concordancia con el Artículo 118 de la Ley 1474 de julio 12 de 2011; es de anotar que si bien el recaudo por concepto de impuesto de seguridad lo realiza el contratista, es menester de la supervisión del contrato verificar que dichos recursos se transfieran efectivamente a la secretaria de hacienda de la Administración Municipal de Rionegro. (A) (F)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El proceso de responsabilidad fiscal, lo ha definido la Jurisprudencia y la Doctrina como un conjunto de actuaciones adelantadas por la Contraloría, en este caso la Municipal de Rionegro Antioquia, con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y particulares cuando en el ejercicio de su gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, de conformidad con el artículo 1 de la ley 610 de 2000.

La misma Ley 610 de 2000 estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, de competencia de las Contralorías y en su artículo 8, dispuso que los aludidos procesos podrán iniciarse como consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal realizados por parte de las propias Contralorías o bien, por petición de las entidades vigiladas «o por denuncias presentadas por cualquier persona, las organizaciones ciudadanas o especialmente por las veedurías ciudadanas.

Finalmente, el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, prescribe que será procedente la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado y obren indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

“Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal”.

Al revisar los comprobantes de egreso emitidos por la Secretaría de Hacienda de los diferentes pagos, se evidenció que no se realizó la deducción por concepto de la Contribución Especial de Seguridad, que corresponde al 5% para contratos de Obra Pública, inobservando el Artículo 6 de la Ley 1106 de diciembre 22 de 2006, tal como se evidencia en el comprobante de egreso 2019-03844 de 02/09/2019, 2019-03800 de 28/08/2019, 202-00096 De 24/01-2020, 2020-00259 De 17/02-2020, 2020-04255 De 20/10-2020 del contrato de administración delegada para operar el sistema de transporte bicirio del municipio de Rionegro 035 de febrero 2019, donde se le realiza una transferencia a SOMOS de un valor de 1.087.793.526 en el cual no se refleja la deducción de la contribución de seguridad del 5% por el valor de 54.389.634

Es entonces como la existencia de posibles irregularidades de la deducción del 5% por concepto de Contribución Especial de Seguridad, en contrato interadministrativo entre la Administración Municipal y la Empresa de Movilidad del Oriente -SOMOS-, conllevan a un posible detrimento patrimonial. En este orden de ideas, este Despacho considera pertinente apertura formalmente el proceso de responsabilidad fiscal No PRFO-001072023-006, por considerar que se han dado los presupuestos legales consagrados en el artículo



NIT 901449306-5

+57 604 448 42 35

atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

41 de la Ley 610 de 2000. Lo anterior como resultado del sistema de control aplicado a través de la Auditoría regular, practicada en **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO**, toda vez que, el acervo probatorio que reposa en el expediente constituye el fundamento táctico del Auto de Apertura y la ley 610 de 2000, tantas veces citada, se convierte en el fundamento jurídico del proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual busca por parte de la Contraloría Municipal de Rionegro, el resarcimiento del daño patrimonial.

Como fundamentos de derecho respecto del hecho anteriormente señalado, se tienen en principio las siguientes normas y disposiciones:

- La Constitución Política en sus artículos 6, 90, 124, 209, 267, 272 y ss.
- La ley 42 de 1993, respecto los principios que orienta la gestión fiscal.
- Decreto 111 de 1995, Estatuto orgánico de presupuesto
- Ley 80 de 993
- Estatuto Tributario Nacional
- La ley 610 del 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.
- Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción.
- Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Ley 2080 de 2021, Reforma al Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Ley 1106 de diciembre 22 de 2006
- Acuerdo 023 de 2018 Estatuto Tributario Municipal y sus modificaciones.
- Acuerdo 013 de 2021, 018 de 2020, 007 de 2020 del Honorable Concejo del Municipio de Rionegro.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Se tiene como entidad afectada el MUNICIPIO DE RIONEGRO como ente territorial ubicado en el departamento de Antioquia, entidad identificada con Nit. 890.907.317-2. conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994, en su artículo 1º: " *El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.*"

De esta forma, todas las actuaciones realizadas por los Administradores van encaminadas conforme a los principios rectores de la administración municipal señalados en el artículo 5º ibidem, que señala:

"Artículo 5º. Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los



intereses del municipio; (...) d) **MORALIDAD:** Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública; e) **RESPONSABILIDAD:** La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos; (...)."

FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 18 de noviembre de 2020 fecha de liquidación del contrato 035 de 2019

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA

CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS COLOMBIANOS (54.389.634) suma sin indexar.

PRESUNTOS RESPONSABLES

Como presuntos responsables del daño patrimonial, se ha señalado a:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	DIRECCIÓN
DAVID ORLANDO QUINTERO JIMENEZ	98664174	Gerente de SOMOS época de ocurrencia de los hechos	Dirección: Calle 20 # 52-49 Correo electrónico: davidqj@gmail.com Teléfono: 3108948860
CARLOS ANDRES GÓMEZ FRANCO	15439280	Secretario de desarrollo territorial época de ocurrencia de los hechos	Dirección: carrera 49 # 48 -12 Antigua Carulla Correo electrónico: cgomez@rionegro.gov.co Teléfono: 3113365752
KAREN SIBYL TOBÓN GALLEGO	39454420	Supervisora del contrato 035-2019	Dirección: Calle 27 # 55 B 35 APTO 506 Correo electrónico: ktobong@rionegro.gov.co Teléfono: 3147052189

VINCULACIÓN A GARANTE

Es de anotar que el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).



Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza".

Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.

La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)".

La Corte Constitucional, en la sentencia 0-735 de 2003, destacó la razón de la vinculación de la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, en los siguientes términos:

Así las cosas, con ocasión de los procesos de responsabilidad fiscal iniciados por los organismos de control, éstos pueden disponer la vinculación de las aseguradoras como terceros civilmente responsables, respecto de todos aquellos contratos de seguro en los que una entidad estatal aparezca como tomadora, asegurada o beneficiaria, sin embargo, por lo tanto, luego de revisar las pólizas que se relacionan en el hallazgo 29, se puede vislumbrar que las mismas cubren el riesgo amparado de "Fallos con responsabilidad fiscal".

Por lo tanto, con fundamento en lo argumentado, en el presente proceso **SE VINCULA** como tercero civilmente responsable en calidad de garante a:

Nombre Compañía Aseguradora	Axa Colpatría Seguros S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860002184
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	1002447
Vigencia de la Póliza.	19-12-2018 a 30-01-2019
Riesgos amparados	Manejo global entidades oficiales-básico entidades oficiales Delitos contra la administración pública Fallos con responsabilidad fiscal Gastos de rendición de cuentas Honorarios profesionales y costos en juicios Pérdidas causadas por empleados no identificados Amparo para personal de firmas especializadas Amparo para personal transitorio



	Empleados de contratistas independientes Bienes de propiedad de terceros o empleados Depósitos bancarios
Valor Asegurado	\$54.000.000
Fecha de Expedición de póliza	20-12-2018

Nombre Compañía Aseguradora	Allianz Seguros S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.026.182
Dígito de Verificación	5
Número de Póliza(s)	22669252
Vigencia de la Póliza.	30-03-2020 hasta 29-03-2021
Riesgos amparados	Delitos contra el patrimonio económico Delitos contra la administración pública Alcances fiscales Gastos de reconstrucción de cuentas Gastos de rendición de cuentas Pérdidas causadas por empleados no identificados Juicios con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$120.000.000
Fecha de Expedición de póliza	30-03-2020

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 287 de la Carta, establece que «las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley». De conformidad con esta norma, no hay discusión en cuanto a que la autonomía fiscal no es absoluta, sino que está limitada por la Constitución y la Ley.

Sobre el particular el máximo Órgano de cierre ha precisado : "Conforme con los referidos principios, la Constitución también hizo referencia a las competencias de los municipios en materia tributaria, para señalar en el artículo 313-4 que corresponde a los Concejos «votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales».

El artículo 338 de la Constitución Política dispone: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales.

"La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como



recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

El Constituyente quiso que las entidades territoriales, en este caso los municipios y Distritos, gozaran de autonomía en materia tributaria al interior de su jurisdicción. Para ello, se resalta que el propósito estaba encaminado a otorgarles la facultad para decretar impuestos, claro está, que previamente hayan sido creados o autorizados por el legislador, en tiempos de paz, el Congreso de la República. Respecto al contenido y alcance del artículo 338 Constitucional, la Corte Constitucional ha dicho que¹⁰: 9 Consejo de Estado, Sentencia del 17 de septiembre de 2020, Radicado 25000-23-37-000-2017-01458-01 10 Sentencia C-220 de 1996, reiterada en las Sentencias C- 540 de 2001, C-873 y C-538 de 2002, C-690 y C-776 de 2003.

«Esta norma establece dos mandatos centrales. De un lado, ella consagra lo que la doctrina ha denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista -como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales.

En ese sentido, reconociendo expresamente el marco de autonomía tributaria que la Constitución les concede a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales, sus atribuciones deben ejercerse de acuerdo con la Carta Política y la ley, por lo que sus disposiciones -Acuerdos y Ordenanzas- no pueden desconocer o incumplir dichas normas, por ser jerárquicamente superiores.

Conforme a esta facultad dada constituyente y cuya autorización legal se sustente en los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, el Concejo Municipal de Rionegro dentro del Acuerdo 023 de 2018 -Estatuto Tributario Municipal- en sus artículos 198 y siguientes estableció la contribución especial de obra pública así:

ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores de la contribución especial: a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales. c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación, suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor total de contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN Y RETENCIÓN DEL PAGO. Se causa al momento de la celebración del contrato o de la respectiva adición, según el caso. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada pago o abono en cuenta cancelada al contratista o beneficiario. La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 203. TARIFA. Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición. Cuando se trate de



concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión. Cuando se trate de concesiones otorgadas por el Municipio de Rionegro para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión. Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

(...)

Ahora bien, frente a los elementos de la responsabilidad fiscal, relacionamos el artículo 5 de la Ley 610 de 2000:

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL:

La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Con relación a lo anterior, la gestión fiscal resume el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, en los siguientes términos:

"la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

FRENTE A LOS GESTORES FISCALES:

La Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-438 de 2022:

"(...) La GESTIÓN FISCAL no es otra cosa que la acción de adquirir, percibir, recaudar, conservar, enajenar, invertir, gastar los recursos públicos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, establecidos por la Constitución Política. Esa serie de actuaciones que realiza el Estado a través de sus agentes, ya sean servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas, son objeto de vigilancia y control por los organismos de fiscalización en los distintos órdenes territoriales y su propósito es que los cometidos estatales se cumplan y los recursos públicos se reviertan a manera de bienes y servicios a la comunidad."

De igual manera, la Corte Constitucional en su sentencia C - 438 de 2022, nos menciona quienes son gestores fiscales:

"(...) son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello,



indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisorio y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (subrayado y en negrilla fuera de texto)."

Ahora bien, se entiende por gestión fiscal, según la misma sentencia anteriormente citada en la parte considerativa numeral 149, que:

"149. A ella hacen referencia los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, (...) consideró que de "conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición." [127] Más adelante, la Corte señaló que la gestión fiscal comprende los actos y operaciones de naturaleza fiscal -como el manejo de fondos o bienes del Estado, su conservación e inversión- [128] (subrayado y en negrilla fuera de texto)."

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia 438 de 2023, Manifestó:

"176. En lo que se refiere a la gestión fiscal presuntamente irregular, ella puede ocasionar un daño patrimonial al Estado de forma directa o indirecta. El primer caso se refiere al evento de un gestor fiscal típico y el segundo ocurre cuando interviene un servidor público o un particular que no es gestor fiscal, pero que, en virtud de la gestión fiscal del titular, contribuye a la producción del daño a través de una relación de conexidad próxima y necesaria."

Así mismo en el numeral 167, citó al Consejo de Estado ha indicado que "se debe mirar cada caso en particular para determinar con fundamento en el tipo de contrato cuestionado, si el particular que manejó o administró bienes o recursos públicos, se desempeñó como gestor fiscal."

Con lo anterior se busca aclarar que las personas relacionadas en el presente escrito, son presuntos responsables del daño, detrimento, menoscabo de los recursos públicos y que conforme a su calidad, cargo y función desempeñada, pueden acarrear responsabilidad fiscal, es por ello que en caso de ser necesario la vinculación al proceso de otras personas que resulten implicadas en los hechos que hoy nos llevan a esta investigación fiscal, se procederá conforme a lo establecido en la Ley 610 de 2000, se proferirá auto de trámite que así lo ordene y se notificará.

SOLICITUD DE DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

Teniendo en cuenta que el Despacho cuenta con pruebas para apertura el proceso de responsabilidad fiscal, aún requiere material probatorio con fin de lograr esclarecer los hechos determinados como posible detrimento patrimonial por la contraloría auxiliar de vigilancia y control de la Contraloría Municipal de Rionegro, es por ello que se inicia el presente proceso por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, pues se considera necesario valorar los elementos materiales probatorios, con el fin de establecer si se cumplen o no los presupuestos de la ley 610 de 2000, dado que revisando el expediente el grupo auditor argumenta que según el hallazgo número 29 de vigencia del periodo fiscal evaluado 2020, referente a la auditoria financiera y de gestión, argumentó irregularidades en el contrato 191 de 2017.

Al revisar los comprobantes de egreso emitidos por la Secretaría de Hacienda de los diferentes pagos, se evidenció que no se realizó la deducción por concepto de la Contribución Especial de Seguridad, que corresponde al 5% para contratos de Obra Pública, inobservando el Artículo 6 de la Ley 1106 de diciembre 22 de 2006.



NIT 901449306-5

+57 604 448 42 35

atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

Teniendo en cuenta que el contrato para la fecha de la auditoria no se encontraba liquidado y que busca llegar a la conclusión si existe un daño al erario y también quienes son funcionarios que participaron en el hecho; encuentra el Despacho necesario decretar de oficio pruebas, para recaudar material probatorio pertinente, conducente y así establecer plenamente: las causas generadoras del daño, la totalidad de los recursos afectados, la identificación de las distintas personas (naturales y/o jurídicas) que por acción u omisión generaron o contribuyeron al resultado dañoso objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, conocer las gestiones

Conforme disposición legal del artículo 41 de la ley 610 de 2000 que reza: **Artículo 41. Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente: (...)**

6. Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes (...)

De lo anterior el despacho procede a decretar las siguientes:

- Requerir a la EMPRESA DE MOVILIDAD DEL ORIENTE -SOMOS-, para que aporte las siguientes pruebas documentales:
 - 1 Certifique/informe si realizó una contratación para desarrollar el objeto del contrato de administración delegada para operar el sistema de transporte bicirio del municipio de Rionegro 035 de febrero 2019. que inicialmente fue contratado entre la administración municipal de Rionegro y SOMOS,
 - 2 En caso de existir contratación para desarrollar el objeto antes enunciado, enviar todos los documentos que reposen en el expediente contractual, incluyendo, minuta, actas parciales de pago, informes de supervisión, ordenes de egreso, comprobantes de pago, así como los funcionarios encargados de la suscripción supervisión e interventoría del contrato y constancia de deducciones de la contribución especial de seguridad.
 - 3 Las demás que sean necesarias en relación con el hecho que genero el hallazgo No 29 y que cumplan con la pertinencia conducencia y utilidad de la prueba.
- *Requerir a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL para que aporte las siguientes pruebas documentales:*
 1. Todos los comprobantes de egreso del contrato de administración delegada 035 de febrero de 2019, suscrito entre la administración municipal y SOMOS.
 2. Las demás que sean necesarias en relación con el hecho que genero el hallazgo No 29 y que cumplan con la pertinencia conducencia y utilidad de la prueba.
- Se ordena la búsqueda ocular en la herramienta de publicidad SECOP para conocer el proceso de contratación.

MATERIAL PROBATORIO

Se considera conducente y pertinente, para el cabal esclarecimiento de los hechos objeto de este proceso, incorporar los medios de prueba adjuntados por la Contraloría Auxiliar de vigilancia y Control de la Contraloría Municipal de Rionegro en atención a la auditoría realizada en LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO, las cuales soportan el hallazgo fiscal No 29 remitido a este despacho y que reposan en medios físicos y magnéticos que son los siguientes:

- Traslado del hallazgo 29
- Cd que contiene:



- Formato – evidencia
- CDP – CRP
- CRP
- Minuta
- Manuales
- Plan de adquisición
- Certificado de Cuantías
- Pólizas
- Documentos de presuntos implicados
- Plan de contratación
- Normas
- Documentos proceso
- Documentos del SECOP

MEDIDAS CAUTELARES

Según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011, se ordena la búsqueda de bienes de los presuntos responsables en Auto separado, tal como lo establece el inciso segundo de la precitada norma.

VERSIONES LIBRES

Se le hace saber a los implicados que, una vez notificado el presente Auto, se proferirá citación para que brinde exposición libre y espontánea, en la diligencia podrá ser asistido por abogado, si así lo consideran necesario, sin que la ausencia del apoderado invalide lo actuado, de conformidad con el artículo 42 de la ley 610 de 2000.

En caso de no poder comparecer a la diligencia podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado, conforme al artículo anteriormente citado.

Debe tener en cuenta que, ante su ausencia, el proceso continuará y por ello, se le nombra abogado de oficio para no vulnerar su derecho de defensa.

En consideración a los argumentos de hecho y de derecho, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **ABIERTO** el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado **PRFO-001072023-006**, adelantado en **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO**, en contra de:

NOMBRE	CÉDULA	CARGO	DIRECCIÓN
DAVID ORLANDO QUINTERO JIMENEZ	98664174	Gerente de SOMOS época de ocurrencia de los hechos	Dirección: Calle 20 # 52-49 Correo electrónico: davidqj@gmail.com Teléfono: 3108948860
CARLOS ANDRES GÓMEZ FRANCO	15439280	Secretario de desarrollo territorial época de ocurrencia de los hechos	Dirección: carrera 49 # 48 -12 Antiguo Carulla Correo electrónico: cgomez@rionegro.gov.co Teléfono: 3113365752
KAREN SIBYL TOBÓN GALLEGU	39454420	Supervisora del contrato 035-2019	Dirección: Calle 27 # 55 B 35 apto 506 Correo electrónico: ktobong@rionegro.gov.co



			Teléfono: 3147052189
--	--	--	----------------------

Por un presunto daño patrimonial de **Cincuenta Y Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos Colombianos (54.389.634 COP)** suma sin indexar.

Lo anterior; conforme se expuso en la parte motiva de este Auto, la cual será actualizada a valor presente al momento de la decisión de fallo, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los periodos correspondiente, por disposición del Artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR en calidad de garante a las compañías de seguros:

Nombre Compañía Aseguradora	Axa Colpatria Seguros S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860002184
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	1002447
Vigencia de la Póliza.	19-12-2018 a 30-01-2019
Riesgos amparados	Manejo global entidades oficiales-básico entidades oficiales Delitos contra la administración pública <i>Fallos con responsabilidad fiscal</i> Gastos de rendición de cuentas Honorarios profesionales y costos en juicios Pérdidas causadas por empleados no identificados Amparo para personal de firmas especializadas Amparo para personal transitorio Empleados de contratistas independientes Bienes de propiedad de terceros o empleados Depósitos bancarios
Valor Asegurado	\$54.000.000
Fecha de Expedición de póliza	20-12-2018

Nombre Compañía Aseguradora	Allianz Seguros S.A
NIT de la Compañía Aseguradora	860.026.182
Dígito de Verificación	5
Número de Póliza(s)	22669252
Vigencia de la Póliza.	30-03-2020 hasta 29-03-2021



Riesgos amparados	Delitos contra el patrimonio económico Delitos contra la administración pública Alcances fiscales Gastos de reconstrucción de cuentas Gastos de rendición de cuentas Pérdidas causadas por empleados no identificados Juicios con responsabilidad fiscal
Valor Asegurado	\$120.000.000
Fecha de Expedición de póliza	30-03-2020

ARTÍCULO TERCERO: CITAR a rendir versión libre y espontánea a los presuntos implicados.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Auto a los **PRÉSUNTOS RESPONSABLES** aquí identificados y comunicar al **GARANTE** conforme a lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal No **PRFO-001072023-006**, al representante legal de la entidad afectada **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO**, para su conocimiento y fines señalados en el numeral 8 del artículo 41 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Requerir a la EMPRESA DE MOVILIDAD DEL ORIENTE -SOMOS-, para que aporte las siguientes pruebas documentales:
 1. Certifique/informe si realizó una contratación para desarrollar el objeto del contrato de administración delegada para operar el sistema de transporte biciro del municipio de Rionegro 035 de febrero 2019. que inicialmente fue contratado entre la administración municipal de Rionegro y SOMOS,
 2. En caso de existir contratación para desarrollar el objeto antes enunciado, enviar todos los documentos que reposen en el expediente contractual, incluyendo, minuta, actas parciales de pago, informes de supervisión, ordenes de egreso, comprobantes de pago, así como los funcionarios encargados de la suscripción supervisión e interventoría del contrato y constancia de deducciones de la contribución especial de seguridad.
 3. Las demás que sean necesarias en relación con el hecho que genero el hallazgo No 29 y que cumplan con la pertinencia conducencia y utilidad de la prueba.
- Requerir a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL para que aporte las siguientes pruebas documentales:
 - 1 Todos los comprobantes de egreso del contrato de administración delegan 035 de febrero de 2019, suscrito entre la administración municipal y SOMOS.
 - 2 Las demás que sean necesarias en relación con el hecho que genero el hallazgo No 29 y que cumplan con la pertinencia conducencia y utilidad de la prueba.
- Se ordena la búsqueda ocular en la herramienta de publicidad SECOP para conocer el proceso de contratación.



ARTICULO SEPTIMO: TÉNGASE como prueba y désele valor probatorio a los documentos aportados en el traslado del hallazgo número 29 por la Contraloría General de Antioquia, de conformidad con las facultades derivadas del artículo 115 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de ser necesaria la vinculación al proceso de otras personas que resulten implicadas en los hechos materia de investigación fiscal, se procederá conforme lo establece la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO CONTRA la decisión de Apertura de Responsabilidad Fiscal adoptada en el artículo primero de esta providencia, no procede recurso alguno por ser un Auto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE, 189

29 DIC 2023

ANGELA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

Proyectó: María Fernanda Ojalvo	Revisó: Ángela O.	Vo.Bo: Ángela O.
Cargo: Profesional Especializado	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal	Cargo: Contralora Auxiliar Fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma.		

